

Informe de secretaria. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente acción de tutela de Primera Instancia que nos correspondió por reparto de la fecha; siendo Accionante GLORIA INÉS BARDALES INFANTE contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Sírvase Proveer.


MARIA DEL PILLAR GARCIA SANTANILLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Juzgado 5º Penal para Adolescentes
con Funciones de Conocimiento
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001- 31-18-005-2022- 00074-00
ACCIONANTE: GLORIA INES BARDALES INFANTE
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
DIAN

Recibida la presente acción de tutela en la cual es accionante la señora **GLORIA INES BARDALES INFANTE** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al considerar vulnerados los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

De la lectura del libelo de tutela en la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, se plasma:

*“(.....) Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR II**, Cód. **302**, Grado **02**, ofertado mediante OPEC No. **168627**, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **INADMITIDO(A)** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas**, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi **INADMISIÓN**”.*

*“Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que **la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022**, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en **igualdad** de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad”.*

En relación con la procedencia de la medida provisional conforme el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se conceptúa: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

En el presente caso y atendiendo lo expuesto en el libelo se pretende que el Juez Constitucional ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, admitir a la accionante al concurso al cual se inscribió y fue inadmitida y continuar con la participación en el mismo, esto es, permitirle presentar la prueba el 28 de agosto del año en curso, toda vez que según lo plasmado cumple con los requisitos para tal fin.

De la revisión del escrito considera el Despacho que NO PROCEDE decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que las falencias referidas por la accionante en el trámite de admisión al concurso para el cargo de **GESTOR II**, Cód. **302**, Grado **02**, ofertado mediante OPEC No. **168627**, Convocatoria 2238 de 2021, debe ser definido en la sentencia una vez la accionada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Recuérdese que la protección provisional está dirigida como lo ha manifestado la Corte Constitucional “a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito) las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por lo tanto, el Despacho NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada y dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción instaurada por la señora **GLORIA INES BARDALES INFANTE**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIAN** en consecuencia, se ordena:

De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría del Despacho y por el medio más expedito comuníquese su iniciación:

1°.- La accionante **GLORIA INES BARDALES INFANTE**, podrá ser notificada en la dirección indicada en el libelo demandatorio, correo: gbardalesi@dian.gov.co

2º.- Las accionadas:

2.1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se notificará al correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

3º. Vincular a:

3.1. **DIRECTOR DIAN**, se notificará al correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

3.2. **SUDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, se notificará al correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

3.3. **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO**, se notificará al correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

3.4. **SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO DIAN**, se notificará al correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

3.5. **ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES DIAN**, se notificará al correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co

3.6. Se dispone que a través de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se proceda a notificar la presente acción constitucional a los participantes en la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR II**, Cód. **302**, Grado **02**, ofertado mediante OPEC No. **168627**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021, se notificará al correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co , remitiendo constancia al Despacho de dicho trámite.

4º. Solicitar a los accionados o a los funcionarios que sean competentes, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, sobre los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela. Avenida 5C Norte # 24N-38 / Barrio San Vicente 4to Piso Santiago de Cali / PBX: + 57 (2) 8800510 E-mail: j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Adviértase a los intervinientes que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad de juramento, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

6º Por Secretaría dese cumplimiento **INMEDIATO** a las determinaciones adoptadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA DORIS GUTIERREZ MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
María Doris Gutierrez Martinez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8303ac8869c9bf2bf3ee5c361d9ee261d36c3a8c48b6668c6bb8652c53d014b**

Documento generado en 22/08/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>